

SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sentencia N° 95- 2011 LORETO

- 1 -

Lima, diecinueve de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; la demanda

de revisión promovida por el condenado MARCO IGLESIAS SANCHEZ contra la sentencia de vista, de fojas setecientos trece, del dos de noviembre de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas quinientos cincuenta y uno, del doce de julio del mismo año, que lo condenó por los delitos contra el Patrimonio –estafa- y cóntra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios –usura- en agravio de Nora Cavalcanti Siomelo; a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que del estudio y revisión de los autos se tien**è**: **I).** Que el sentenciado marco IGLESIAS SANCHEZ en su escrito de fojaś uno del cuadernillo formado en esta instancia suprema -del véintidós de junio de dos mil once- señala que: a), en ambas sentencias se hace una narración sucinta de los hechos imputados, sin una debida valoración de los medios probatorios que sustenten los delitos de usura y estafa que se le incriminan, tanto más si nadie estafá en un negocio jurídico con presencia de un Notario; máxime si lós magistrados que expidieron aquellas incurrieron en el grave error de confundir una Constancia de Posesión (extendido el veintitrés de marzo de dos mil siete, respecto del inmueble sito en la Avenida San Antonio cuadra veintidós, signado como Lote número veintisiete, Manzana "A", del Asentamiento Humano Marginal "Alfonso Navarro Cauper", el mismo que, a fojas treinta y ocho del Expediente Principal, aparece referenciado como sito en Avenida San Antonio número dos mil doscientos cincuenta y siete] CUYO titularidad es exclusivamente para formalizar el proceso de saneamiento físico legal para el otorgamiento de la factibilidad de là dotación de servicios básicos con un Título de Propiedad; b). se



SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sentencia N $^{\circ}$ 95- 2011 LORETO

- 2 -

le ha condenado pese a que no se ha acreditado que la agraviada para acceder al crédito haya sido obligada al condicionamiento que se indica, ni tampoco que se le haya hecho prometer el pago de un interés superior al fijado por el mercado; tanto más si está probado que el demandante es Presidente de la Cámara de Comercio y no es prestamista, a lo que se suma que la agraviada es socia de aquella entidad y sabe que el objetivo de ésta es ayudar a sus socios con créditos sin garantías; máxime si su denuncia fue seis meses después del otorgamiento, esto es, cuando ya tenía la obligación de devolver el dinero prestado y que no lo devuelve hasta la fecha; estando también demostrado que en el crédito en referencia sólo intervino su co-sentenciado ANTONIO SOAREZ RENGIFO, mas no su persona; c). la Transferencia de Derechos Posesorios, celebrada entre este Nora último У Cavalcanti Siomelo] -acto jurídico que conforme aparece de fojas treinta y cuatro del Expediente Principal tiene como objeto el mismo inmueble sito en Avenida San Antonio número dos mil doscientos cincuenta y siete signado también como Lote veintisiete, Manzana "A" del Asentamiento Humano Marginal "Alfonso Navarro Cauper", distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto] no privó de la propiedad a dicha agraviada, tanto así que ésta siguió apareciendo como titular registral del precitado inmueble [En este punto, es menester precisar que en la Partida número P-doce millones cincuenta y siete mil novecientos setenta y nueve de la Zona Registral V – Sede Iquitos, el inmueble que se registra es el siguiente: Asentamiento Humano Marginal Juan Carlos del Aguila Manzana "N", Lote número ocho. Empero, según la Ficha Catastral de fojas doscientos sesenta y seis del Expediente Principal, se aprecia que aquél es el mismo inmueble sito en Avenida San Antonio número dos mil doscientos cincuenta y siete]; habiendo constatado la Policía que Nora Cavalcanti Siomelo siguió viviendo en el predio en cuestión, por lo que inclusive deviene en un hecho





SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sentencia N° 95- 2011 LORETO

- 3 -

inexplicable que la sentencia condenatoria le haya ordenado devolver el referido bien; II). Que mediante escrito de fojas ciento cinco -del once de julio de dos mil once- se adjuntó como "nueva prueba" copia del Acta de Tercer Remate (véase fojas ciento veinticinco del Cuadernillo], ordenado en el Expediente número cero mil ochocientos dieciséis –dos mil ocho- cero- mil novecientos tres-IP-CI del Primer Juzgado de Paz Letrado de Maynas -Iquitos, en los seguidos por el sentenciado MARCO IGLESIAS SANCHEZ contra la agraviada Nora Cavalcanti Siomelo, por obligación de dar suma de dinero, respecto del mencionado inmueble, el que se le adjudicó al demandante en la suma de catorce mil cien nuevos soles con noventa y tres céntimos; sosteniéndose que con ello se dèduce que la condena se basó en una Constancia de Posesión que "no tiene valor registral" (sic); III). Que a través del escrito de fojas ciento cincuenta y nueve -del veintisiete de septiembre de dos mil once- se adjuntan documentos tales como la copia literal de la inscripción de adjudicación del precitado inmueble a favor del demandante [a mérito de las Resoluciones de número treinta y siete, y treinta y ocho, del cuatro y veintidós de julio de dos mil once, según trasciende de fojas ciento cincuenta y ochoj; con lo que, según el demandante, se acredita que la agraviada fue vencida en dicho proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero; IV). Que mediante escrito de fojas ciento sesenta y siete, se presentó el Acta de Lanzamiento del veintiún de diciembre de dos mil once [véase fojas ciento sesenta y nueve]; además de la resolución judicial de la misma fecha [véase fojas ciento setenta y uno], que declarando la nulidad de dicho acto procesal, e integrando la resolución número treinta y siete, dispuso que la agraviada entregue el inmueble en referencia al demandante dentro de diez días bajo apercibimiento de



SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sentencia N° 95- 2011 LORETO

- 4 -

lanzamiento; Segundo: Que el artículo trescientos sesenta y uno, inciso cinco, del Código de Procedimientos Penales, establece que la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema cuando, con posterioridad a aquella, sobrevengan medios de prueba no conocidos en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Así, conforme lo precisa la Doctrina, "En tanto se trata de un medio de revocación de sentencias firmes, la revisión ha de basarse por fuerza (...) en otros hechos o elementos de prueba -distintos del material de conocimiento apreciado por el juez – que este hubiera podido tal vez conocer, pero que no conoció; y esos datos han de ser tales que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto" [1]; **Tercero:** En el caso de autos, se tiene que el recurrente, inequívocamente, busca forzar una situación que no corresponde al supuesto legal antes puntualizado. En efecto, más allá de que la demanda de revisión primigenia -ver Considerando Primero, acápite "I" de la presente Ejecutoria- sólo se basó en cuestionamientos a la valoración probatoria a que se contrae la sentencia de condena, de ésta totalmente habiendo pretendido un re-examen incompatible con los alcances de dicho mecanismo procesal, ha sido recién mediante los escritos siguientes -ver acápites "II", "III" y "IV" del precitado Fundamento- con los que el demandante incorporó elementos documentales a fin de sustentar su pretensión. Sin embargo, examinados éstos, lo que se constata es que si bien el denominador común del proceso penal en el que fue condenado y de la causa extra penal a la que se remite -proceso civil de obligación de dar suma de dinero- es que ambos han tenido incidencia en el

San Martín Castro, César: "Derecho Procesal Penal" - Volumen II, Editorial Grijley, Lima – 2006; p. 1031



SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sentencia N° 95- 2011 LORETO

- 5 -

mismo inmueble de la agraviada; lo cierto es que los objetos de prueba -o thema probandum- de dichos procesos han sido totalmente diferentes, puesto que mientras que en el primero se estableció que a la agraviada se le hizo suscribir mediante engaño un acto de transferencia de derechos patrimoniales con el que los sentenciados pretendieron garantizar el préstamo que otorgaron a àquella; en el segundo, lo único que se determinó fue la exigibilidad del crédito, lo que en sede penal nunca estuvo controvertido, sino el acto jurídico con el cual se pretendió asegurar su pago. A tal punto es ello cierto que lo que emerge del proceso extra penal en referencia es que, lejos de haber surtido acto de transferencia cuestionado, alguno el sentenciado tuvo que promover una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el precitado bien -véase fojas ciento sesenta-para después, en fase de ejecución de sentencia, lograr su remate, habiendo obtenido su adjudicación -tal y conforme se desprende de las instrumentales precedentemente reseñadas-. Así las cosas, es evidente que la presente revisión no tiene asidero legal alguno, por lo que de ampararse se incurriría en una flagrante contravención al principio de la cosa juzgada -consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso trece de la Constitución Política del Estado-; Por estas consideraciones; declararon: INFUNDADA la demanda de revisión promovida por el condenado MARCO IGLESIAS SANCHEZ contra la sentencia de vista, de fojas setecientos trece, del dos de noviembre de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas quinientos cincuenta y uno, del doce de julio del mismo año, que lo condenó por los delitos contra el Patrimonio -estafa- y contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios –usura- en agravio de Nora Cavalcanti



SALA PENAL TRANSITORIA Rev. Sentencia N° 95- 2011 LORETO

- 6 -

Siomelo; a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; **MANDARON**: se devuelvan los actuados principales al órgano jurisdiccional de origen; interviniendo la Señora Jueza Suprema Tello Giraldi por licencia del Señor Juez Supremo Príncipe Trujillo; hágase saber y archívese.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GIRALDI

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA